

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

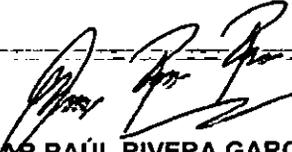

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N° 4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

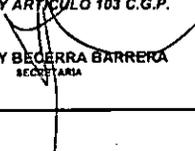
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 - 0046 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACION A LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

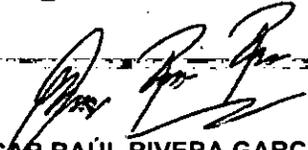

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11-Nº4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2019 - 0060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

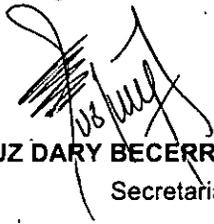
Consejo Superior
de la Judicatura
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).
 En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
 Secretaria.

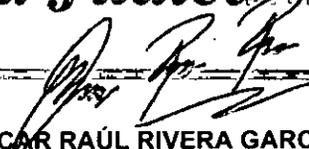
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
 Carrera 41 N°4-27 Barrio Centro- Correo electrónico
 j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DONALDO BLANCO NIÑO
DEMANDADO	JOSE AVELINO TUMAY – LUCY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2018 – 0063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

Consejo Superior
 de la Judicatura

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

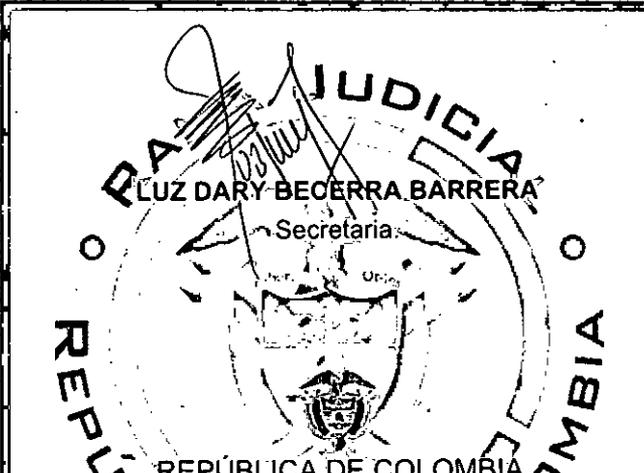

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
 JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
 CASANARE -
 ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO N° 104 Y SE PUBLICÓ EN EL
 PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
 SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de tres (3) año y dos meses (2), el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. Última providencia en el cuaderno número uno, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y en el cuaderno número dos, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete.

 LUZ DARY BECERRA BARRERA Secretaria	
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro, Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)	
PROCESO	-EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERSY SANDOVAL COMAYAN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0066 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse *los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012*; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de GERSY SANDOVAL COMAYAN.

- 2.2. Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor **GERSY SANDOVAL COMAYAN** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- 2.3. El demandado fue notificado por aviso de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 5 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas, crédito y la parte acotara presentó la liquidación del crédito actualizada, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y dos meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Consejo Superior de la Judicatura

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

**Consejo Superior
de la Judicatura**

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el

incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

Consejo Superior

de la Judicatura

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 5 de julio de 2017 y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 29 de noviembre de 2018 a la presente fecha 3 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de julio de 2017 y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo

para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

de la Judicatura

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar *EL DESISTIMIENTO TÁCITO* del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Librese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 004 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

[Handwritten Signature]

de la *[Handwritten Signature]* atura
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de tres (3) año y dos meses (2), el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. Última providencia en el cuaderno número uno, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y en el cuaderno número dos, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete.

 <p>LUZ DARY BÉCERRA BARRERA Secretaria.</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)</p>	
PROCESO	-EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALVEIRO CEPEDA CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2018-00067 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ALVEIRO CEPEDA CRUZ**

- 2.2. Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ALVEIRO CEPEDA CRUZ y a favor de la entidad actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.3. El demandado fue notificado por aviso de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 5 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas, crédito y la parte acotara presentó la liquidación del crédito actualizada, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y dos meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Consejo Superior de la Judicatura

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"



Consejo Superior de la Judicatura

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el

incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 5 de julio de 2017 y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 29 de noviembre de 2018 a la presente fecha 3 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante, con la ejecución de fecha 5 de julio de 2017 y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo

para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar *EL DESISTIMIENTO TÁCITO* del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

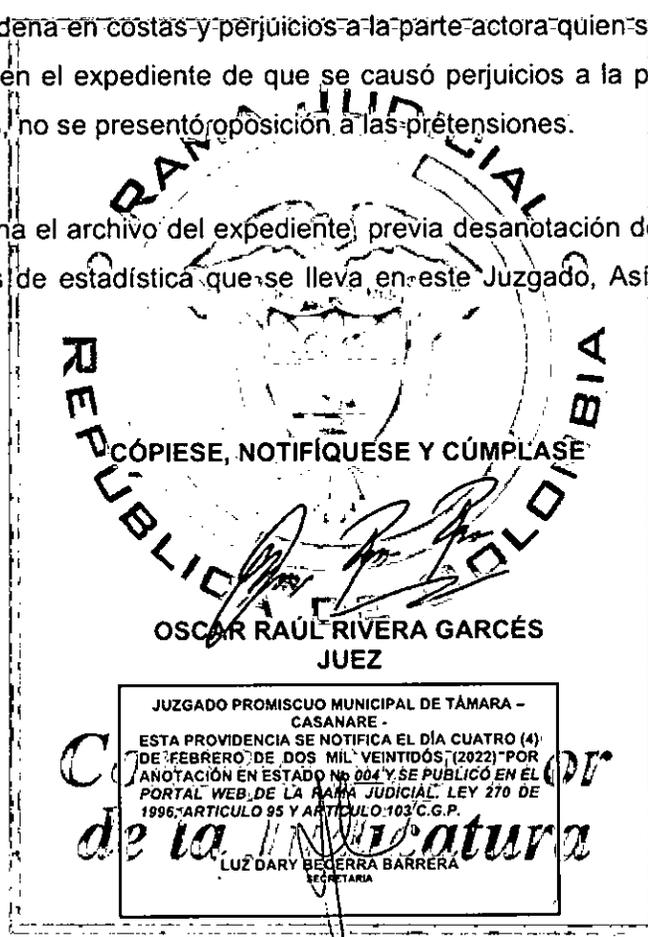
TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Librese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE
Carrera 14 N° 4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara) tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0063 - 003
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 26 de febrero de 2022;

2. CONSIDERACIONES
Consejo Superior de la Judicatura

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran el artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de estudio lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la

suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3)

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso hasta el día 26 de febrero de 2022.

Del estudio realizado al informativo se deduce con claridad y precisión que la anterior petición es procedente, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y Leyes vigentes, en especial los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2 de la obra antes citada, en razón a que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, por tiempo determinado, por escrito y no existe ningún embargo de remanente.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

Consejo Superior
de la Judicatura

SUSPENDER el presente proceso hasta el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandado de común acuerdo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

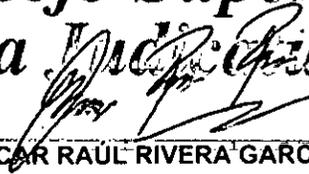

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
Carrera 11-N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	TEOFILO DIONEL DIAZ DIAZ ELLSY EULODYS ESTEVEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0114 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

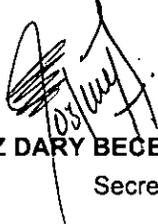
**Consejo Superior
de la Judicatura**


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 41 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	BERNEL DEDIOS RODRIGUEZ CLARA INES HERRERA ROJAS
RADICADO	854004089001 - 2021 -0113 - 00-
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

Consejo Superior
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

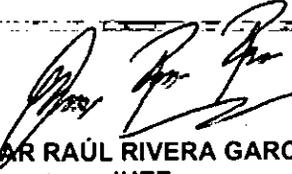
RE
BIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11-N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE PRACTICA DILIGENCIA DE ENTREGA

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 05 del 14 de diciembre de 2021 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Támara, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de las pretensiones a favor de la parte actora.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

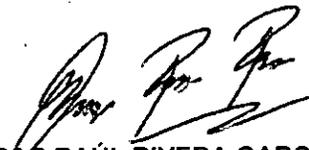
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11-Nº4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Previo a ordenar el secuestro del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 19121, se requiere a la parte actora para que informe, la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado; si el predio está ubicado en zona rural deberá informar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N° 4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER, IDENTIFICADA CON NIT.: 800.245.890-2.
DEMANDADO	TENNA MILDRED GUTIÉRREZ RÓMERO IDENTIFICADA CON C.C. 47.439.211
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00106 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Previo a ordenar el secuestro del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 30303, se requiere a la parte actora para que informe, la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado; si el predio está ubicado en zona rural deberá informar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región:

de la Judicatura
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

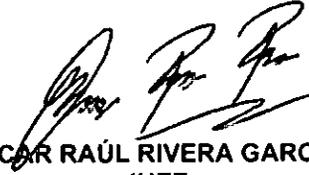

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00108 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Previo a ordenar el secuestro del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 5083, se requiere a la parte actora para que informe, la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado; si el predio está ubicado en zona rural deberá informar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Igualmente, se requiere para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción del embargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE FEBRERO DE DOS, MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 14 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIA
DEMANDANTE	BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS Y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS.
DEMANDADO	SIVILINA GIRÓN Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

La apoderada de la parte actora allega la póliza de caución conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y esta reúne los requisitos señalados por el Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare.

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO- Ordenar inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475-25859. Para los fines indicados en los Artículos 590 y 591 del Código General del Proceso).

SEGUNDO- Librese el oficio correspondiente al Señor Registrador De Instrumentos Públicos De Paz de Ariporo, adjuntándosele fotocopia de la demanda, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo. por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 004 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 2002 ARTÍCULO 145 Y ARTÍCULO 146 COC

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendo.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001- 2018 - 0021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por Secretaria se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 004 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001-2018-0021-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE SECUESTRE RINDA CUENTAS Y ORDENA AVALUO DEL PREDIO EMBARGADO

Practicado el embargo y secuestro, y notificado el auto de ordenar seguir adelante la ejecución, se ordena el avalúo de los bienes perseguidos en el presente proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso, el cual debe hacerse por las partes, dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de este auto, si ninguna de las partes lo presenta vencido el término, se ordena que el expediente ingrese al Despacho para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo antes citado.

Se requiere al señor secuestre, para que en el término de diez días proceda en forma diligente, oportuna y eficaz a cumplir con las obligaciones que le corresponde como Auxiliar de la Justicia, rindiendo cuentas detalladas de la administración del inmueble adelantando si fuere el caso los trámites judiciales pertinentes, con el objeto de que el inmueble perseguido en el presente proceso, produzca los normales cánones de arrendamiento o frutos civiles de esta clase de bienes. Vencido el anterior término la secuestre deberá informar al Juzgado los resultados del requerimiento. Por secretaría en la forma y términos indicados por el Código General del Proceso, comuníquese esta decisión al auxiliar de la, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



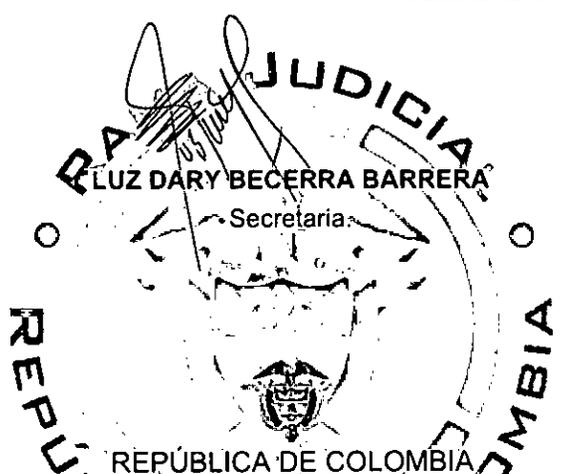
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de tres (3) año y dos meses (2), el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. Última providencia en el cuaderno número uno, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y en el cuaderno número dos, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis.

 <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA Secretaria</p> <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE Carrera 11 N°4-27 Barrio Centro Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)</p>	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AURELIO RODRÍGUEZ CUEVAS
RADICADO	854004089001 - 2016 - 0033 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **AURELIO RODRÍGUEZ CUEVAS**.

- 2.2. Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del señor **AURELIO RODRÍGUEZ CUEVAS** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- 2.3. El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 18 de enero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas, crédito y la parte acotara presentó la liquidación del crédito actualizada, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, que obra en el cuaderno número y en el cuaderno número dos la última providencia es de fecha 9 noviembre de 2016.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y dos meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

**Consejo Superior
de la Judicatura**

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el

incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 18 de enero de 2017 y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 29 de noviembre de 2018 a la presente fecha 3 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de enero de 2017 y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo

para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

de la Judicatura

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Librese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

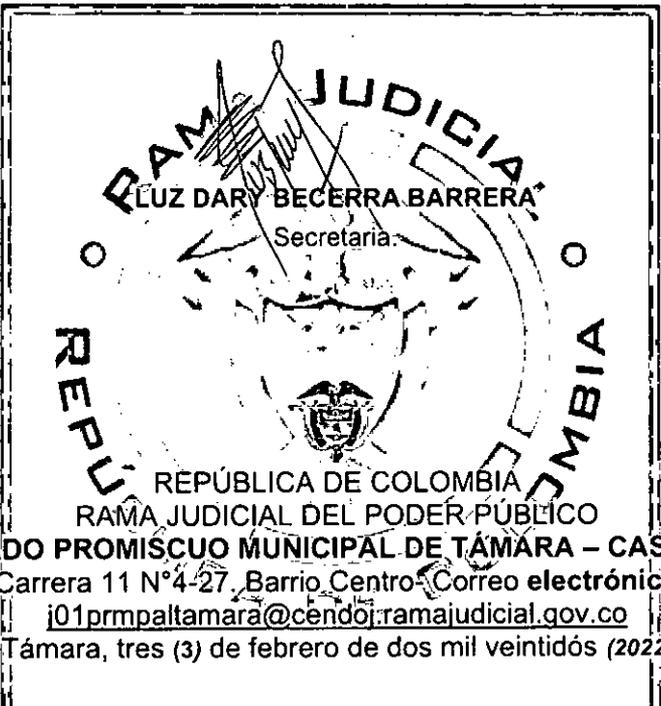
SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.



INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de tres (3) año y dos meses (2), el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. Última providencia en el cuaderno número uno, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) y en el cuaderno número dos, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

 <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA Secretaria</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co Támara, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)</p>	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DEIVI FABIAN ALMANZA LOZANO
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00050 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de DEIVI FABIAN ALMANZA LOZANO

- 2.2. Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del señor DEIVI FABIAN ALMANZA LOZANO y a favor de la entidad actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.3. El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 30 de noviembre de 2016 tal como consta en el expediente, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 11 de enero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas, crédito y la parte acotara presentó la liquidación del crédito actualizada, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 16 de enero de 2020, que obra en el cuaderno número y en el cuaderno número dos la última providencia es de fecha 26 octubre de 2017.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

Consejo Superior de la Judicatura

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de

los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada:

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

Consejo Superior
de la Judicatura

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 11 de enero de 2017 y ha permanecido en la secretaría del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 16 de enero de 2020 a la presente fecha 3 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de enero de 2017 y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 16 de enero de 2020.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo

para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

de la Judicatura

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar *EL DESISTIMIENTO TÁCITO* del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Librese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado. Así como el registro en el sistema siglo XXI.

